



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340082611** ✓



Fecha: **09-03-2010**

Bogotá, D.C.

Señora

NANCY CRISTINA GALLEGO SÁNCHEZ

Directora de Trámites

RENTING COLOMBIA S.A.

Centro Empresarial Olaya Herrera Segunda Etapa

Carrera 52 No 14 - 30 Local 340

MEDELLIN

Asunto: Tránsito - Maquinaria agrícola y autopropulsada

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 006023-2 del 5 de febrero de 2010, relacionada con la maquinaria agrícola, de construcción e industrial y autopropulsada, entre otros temas, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1005 de 2006, la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, se inscribirá a partir de la vigencia de la misma Ley, observando las condiciones para el registro contenidas en la Resolución 4775 de 2009, la cual en su artículo 147 contempla:

ARTÍCULO 147.- De acuerdo a lo establecido en la Ley 769 del 2002, la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y los montacargas (maquinaria industrial), llevarán una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación y están obligados a registrarse ante un Organismo de Tránsito.

PARÁGRAFO 1.- La maquinaria autopropulsada tiene la propiedad de desplazarse por su propia fuerza motriz, su sistema de tracción puede estar localizado en: llantas, orugas, cadenas, cilindros o mixta, y sus características técnicas definen sus labores específicas en la industria, agricultura, minería, construcción y conservación de obras civiles.

PARÁGRAFO 2.- La maquinaria nueva o usada de que trata el párrafo anterior tiene que registrarse a partir de la sanción de la Ley 1005 de enero 19 de 2006, una vez entre en operación el RUNT en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340082611**



Fecha: **09-03-2010**

Hasta tanto entre en operación el registro de la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada y apoyados en el procedimiento establecido en la mencionada resolución, los Organismos de Tránsito no podrán realizar trámites diferentes a los consagrados en el RUNT, al no estar en operación el registro, no podrá inscribirse este tipo de maquinaria, como consecuencia de lo anterior, las autoridades de tránsito no deben hacer exigible el registro de este tipo de maquinaria.

2. De otra parte es necesario indicar que las autoridades municipales, conforme al artículo 192 de la Resolución 4775 de 2009, son las competentes para regular la circulación de estos vehículos en su jurisdicción. Por lo tanto serán quienes autoricen o nieguen la circulación de estos MONTACARGAS, que básicamente han sido diseñados para operar en recintos cerrados, pero por costumbre se desplazan por las vías públicas pudiendo ocasionar accidentes debido a su baja velocidad además de la peligrosidad que representan sus salientes las que son utilizadas para levantar la carga.

"ARTÍCULO 192.- DE MOVILIDAD DE MAQUINARIA INDUSTRIAL:

Excepcionalmente los tipos de maquinarias industriales podrán transitar por sus propios medios, lo podrán efectuar de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la autoridad competente.

Las autoridades de cada municipio o Distrito deberán reglamentar y controlar, la movilización de los montacargas en las vías urbanas. Los montacargas que se movilicen por las vías públicas o privadas abiertas al público deberán cumplir las normas establecidas sobre pesos, dimensiones y de seguridad vial".

3. y 4. Conforme se encuentra estructurado el proyecto RUNT, el registro de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada entrará en operación en una segunda fase, medida que no contraría la normatividad vigente en materia de registro de maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, se reitera que a la fecha no es obligatorio el registro de esta maquinaria.

A partir del 19 de enero de 2006 es OBLIGATORIO el registro de toda la maquinaria, no obstante y para llevarlo a cabo se requiere de un procedimiento que para el efecto desarrollará el Ministerio, el cual está definido, pero no puesto en operación. Por lo tanto deberá registrarse toda la maquinaria que haya ingresado al país desde entonces, sin que se le limite por el hecho de considerarse USADA. Con fundamento en estas premisas es



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340082611**



Fecha: **09-03-2010**

viable que se registre la maquinaria que haya ingresado desde el 19 de enero de 2006.

INSCRIPCIÓN RUNT.

1. El artículo 5° de la Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009 y en relación con el proceso de inscripción ante el Registro Único Nacional Automotor, señala que los organismos de tránsito son los responsables de inscribir ante el RUNT la información correspondiente a propietarios de vehículos de personas naturales o jurídicas que adelanten trámites ante el sistema, trámite que debe ser surtido personalmente por el interesado; una vez el propietario del vehículo se encuentre inscrito, los trámites que no realice personalmente podrá hacerlos a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente, el apoderado deberá estar inscrito en el RUNT.

FORMULARIO DE TRÁMITE.

1. Y 2. La Resolución 4905 del 8 de octubre de 2009, mediante la cual se establece un procedimiento transitorio para el uso de las comparenderas y el Formulario Único Nacional en todo el territorio nacional establece:

"ARTICULO QUINTO.- Los Organismos de Tránsito que tengan en inventario Formularios Únicos Nacionales podrán utilizarlos hasta antes del día primero (1) de enero de 2010, fecha a partir de la cual solo será aceptada la utilización del Formulario de Solicitud de Trámite, según registro, en los términos establecidos en la Resolución 4775 de primero (1°) de octubre de 2009".

Se desprende de la anterior disposición, que a partir del 1 de enero de 2010 los organismos de tránsito no aceptarían los trámites soportados con el antiguo Formulario único Nacional.

DOCUMENTOS AUTENTICADOS.

1. y 2. El Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en los artículos 13° y 1° se señala:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340082611**



Fecha: **09-03-2010**

Artículo 13. Prohibición de exigir copias o fotocopias de documentos que se poseen. *En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.*

Artículo 1. "Supresión de autenticaciones y reconocimientos. *A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente".*

El Diccionario Jurídico Colombiano con enfoque en la legislación Nacional, Primera edición 1998 de la Editora Jurídica Nacional, define los términos de autenticación y reconocimiento así:

"AUTENTICACIÓN: *Acción de autenticar – Acción por la cual se hace auténtico un acto o documento que no lo es, acreditándolo de cierto y positivo, de forma que en lo sucesivo haga fe en un juicio. Los actos se hacen auténticos por dar fe de ellos los funcionarios públicos, dentro de las solemnidades legales procedentes".*

"RECONOCIMIENTO: *(...) Confesión o admisión de alguna cosa como los hechos alegados en juicio por parte contraria, la firma de un documento privado (...)"*.

Con base en lo anteriormente expuesto se colige que tratándose de documentos *originales*, no es necesario autenticarlos ante notario ni efectuar diligencia de reconocimiento que de fe de la comparecencia de la persona o interesado.

Se desprende del citado artículo que tratándose de fotocopias, estas deberán tener la nota de sello de autenticación, para que se le pueda dar el valor probatorio como al documento original, conforme a lo estipulado en el artículo 254 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. La norma es clara

48



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340082611**



Fecha: **09-03-2010**

al señalar que la supresión de la autenticación es para los documentos originales o reconocidos notarial o judicialmente.

De otra parte y según lo establecido en la Ley 962 del 8 de julio de 2005, las personas, en sus relaciones con la administración pública, tiene entre otros, el derecho a abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión y en estas circunstancias, no puede la administración exigir un requisito no reglado.

La Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009, mediante la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores, expresamente señala los trámites en los cuales se debe presentar un documento autenticado, no le es permitido a ninguna entidad del Estado la exigencia de documentos que excedan lo reglado.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)